

**COMISIÓN DE BICAMERAL PARA LA REFORMA,
ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA

Lugar: Universidad Nacional de Córdoba, Salón de Actos, Pabellón Argentina, Planta Baja.

Fecha: jueves 4 de octubre de 2012.

Eje Temático: Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación - Redactado por la comisión de reformas designada por decreto 191/2011 – Libro Segundo – Relaciones de Familia, Título VI Adopción.

Ponente: Ab. Andrea S. Kowalenko¹.

Título:

“Adopción sin clases”

Resumen: La filiación es un acto simbólico que nombra a un niño como hijo de alguien, a la que se puede acceder por procreación natural, procreación humana asistida y/o adopción.

A los fines consolidar un paradigma de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, advertimos como el Proyecto de Reforma ha receptado los principios del interés superior del niño, el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, el derecho a conocer los orígenes, y el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los DIEZ (10) años.

En aras de garantizar la mayor cantidad de derechos a los niños que se encuentran en situación de adopción se considera propicio un cambio en la normativa para su mejor adecuación al sistema de derecho humanitario.

La reformulación que se propone plantea una adopción sin clases. Un nuevo régimen compuesto por las mejores características de la adopción simple y de la plena, cuyos alcance y efectos sean establecidos por el juez, analizando el caso particular.

El régimen que se adopte deben ser lo suficientemente amplio o permeable a fin de que se pueda dar respuesta a las complejas necesidades sociales.

¹ KOWALENKO, Andrea Silvana. Abogada UBA. Especialista en Derecho de Familia UNC. Adscripta a la Cátedra “B” –Dra. Lloveras - de Derecho Privado VI - Familia y Sucesiones- y a la Cátedra “B” –Dr. Lista – de Sociología Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora. Diplomada en Desarrollo Humano con perspectiva de Género. Universidad Nacional de Córdoba. Mail: andreakowalenko@yahoo.com.ar.

INDICE

INDICE	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA ADOPCIÓN	4
1. Fuentes de la filiación.	4
2. La filiación adoptiva.	5
3. El derecho a la identidad en la adopción.....	6
III. LA CONVENIENCIA DE MANTENER UN DOBLE RÉGIMEN ADOPTIVO: LAS CLASES DE ADOPCIÓN O UNA ADOPCIÓN SIN CLASES EN EL PROYECTO DE REFORMA.	8
1. Los tipos de adopción en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación..	9
2. Algunos interrogantes.	10
IV. CONCLUSIONES.....	11
V. BIBLIOGRAFÍA	13

I. INTRODUCCIÓN

A través de la reforma constitucional de 1994 numerosos tratados de derechos humanos fueron incorporados expresamente al bloque de constitucionalidad argentino. Esta situación permitió un fortalecimiento del conjunto de derechos, principios y valores que tienen como punto de partida la dignidad humana y que se enraízan en los denominados Derechos Humanos.

La cristalización de este cambio de paradigma abrió la ventana de distintas instituciones, incluidas las del Derecho de Familia, que empezaron a cuestionarse y repensarse bajo esta gran lupa.

A partir de entonces, algunas veces gradualmente y otras abruptamente, se avizora la puesta en marcha de un proceso de “humanización”².

Desde este marco, el de los derechos humanos, el presente trabajo es una propuesta que intenta visibilizar las interseccionalidades de la situación adoptiva, proponiéndose el abandono de las clases de adopción.

Ello en un intento de re –construir la adopción, como ya advirtiera Marisa Herrera: “Ya desde la conocida tragedia griega Edipo Rey, la adopción se presenta como una figura emblemática como también problemática. La fuerte carga emotiva que lleva a sus espaldas se cuela en el ámbito jurídico trayendo consigo la idea de que las diferentes normativas regulatorias no satisfacen las expectativas del imaginario social. ¿Cuáles son las causas de este “sentimiento” de insatisfacción? ¿Será que la finalidad de la adopción se ha modificado a la luz de la doctrina de los derechos humanos? En caso afirmativo, ¿hacia qué dirección? ¿Cuáles son los elementos que se verían indefectiblemente revisados? Se trata de un análisis de-constructivo tendiente a re-construir una institución jurídica familiar más acorde con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes...”³.

La estructura del trabajo que presentamos parte de la enunciación de los principios que aborda el proyecto de reforma, los que creemos vitales para informar la adopción, se enumeran algunos interrogantes sobre la eficacia de mantener un doble

² LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo: *El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 36.

³ HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, Tomo 1, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008, p.186.

sistema adoptivo y finalmente se pone en cuestión el mantenimiento del doble sistema adoptivo mantenido por el proyecto en análisis.

II. LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA ADOPCIÓN

Previo a determinar los principios de la adopción ubicaremos la institución como una manera de ser hijo.

1. Fuentes de la filiación.

La filiación es el vínculo jurídico recíproco que une a una persona con sus progenitores y a éstos últimos con la primera⁴.

Dice Eduardo Zannoni que “sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas, que determinadas por la maternidad y la paternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de una familia”⁵.

Augusto Belluscio, por su parte, define la filiación como el vínculo jurídico que une a una persona (el hijo) con sus progenitores (el padre y la madre)⁶.

Como bien remarca Victoria Famá, desde una perspectiva más amplia y más acorde con las transformaciones biotecnológicas, sociales y culturales, “el concepto de filiación no sólo comprende aquella relación que tiene el sustento biológico tradicional,..., sino también todos los otros casos en que el derecho configura el emplazamiento paterno filial, así sea como resultado de la aplicación de las diferentes técnicas de procreación artificial o cuando se acude lisa y llanamente a la figura adoptiva, en la que esta ausente por completo la base biológica. En definitiva, la filiación es un acto simbólico que nombra a un niño como hijo de alguien, y va mucho más allá del acto de engendrar”⁷.

El artículo 558 del Proyecto de CCy CN nos dice que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por

⁴ LLOVERAS, Nora, *Patria Potestad y Filiación*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1986, pp. 2-8.

⁵ ZANNONI, Eduardo A.: *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo II, 5ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 307.

⁶ BELLUSCIO, Augusto César: *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 245.

⁷ FAMÁ, María Victoria, *La Filiación: Régimen Constitucional, Civil y Procesal*, Editorial Abeledo Perrot, 2009, p.3.

adopción. Muestra la norma una clasificación en cuanto a su origen, esto es cual es la manera de acceder al vínculo filial.

De ello se sigue que habría tres fuentes que permiten el nacimiento del vínculo entre padres e hijos, presentando cada una de ellas elementos propios que exigen un tratamiento desde el derecho diferenciado: procreación natural (vínculo natural), procreación humana asistida (vínculo natural asistido) y adopción (vínculo de creación legal).

2. La filiación adoptiva.

La filiación adoptiva es aquella donde el vínculo jurídico no corresponde a la realidad biológica sino a un vínculo creado por el derecho. Surge por resolución judicial, y es declarada en interés del adoptado⁸.

Para el proyecto de reforma, es la relación jurídica paterno-filial surgida dentro de un proceso administrativo – judicial y que concluye con la sentencia que la constituye⁹.

La adopción es una clase de filiación cuyo origen es una decisión íntegramente judicial concedida en miras al interés primordial y superior del adoptado.

Concretamente, se funda, como lo establece claramente el artículo 594¹⁰, en el del derecho que tienen los niños a crecer en una familia, a ser cuidados y amados por ella, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño¹¹.

La mirada esta puesta en el interés superior del niño, un niño sujeto de derechos y no objeto de protección, que puede ejercerlos por sí en la medida de su capacidad progresiva.

⁸ LLOVERAS, Nora, *La Adopción*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 303.

⁹ LLOVERAS, NORA, *Nuevo Régimen de la Adopción. Ley 24.779*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1998, p. 59.

¹⁰ Art. 594 Proyecto de CCyCN: “La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen...”.

¹¹ CDN art.7 - 1. “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”.

Art. 8. - 1. “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”

Desde este paradigma de protección, instaurado por la Convención de los Derechos del Niño, y su bajada al derecho interno con la ley N° 26.061, es que se han venido reescribiendo o resignificando, a veces jurisprudencialmente otras veces doctrinariamente, los principios que informan la Adopción.

Estos principios, hoy receptados por el Proyecto de CCyCN se enumeran en el artículo 595, son los siguientes: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los DIEZ (10) años.

3. El derecho a la identidad en la adopción.

El primer lugar, reparamos en el derecho que goza toda persona que ha sido adoptada en resguardo de su identidad de origen a: conocer la naturaleza del vínculo, saber los datos personales de sus padres biológicos, conocer la composición de su familia biológica, así como su identidad cultural y entablar vínculo o revincularse con su familia biológica y su comunidad de origen, conforme su voluntad.

En segundo lugar, debemos señalar que no puede referirse en forma exclusiva a su origen y a su familia biológica, pues ello llevará a un inaceptable reduccionismo.

El derecho a la identidad debe entenderse como un concepto dinámico, en el cual se incluye la formación de la personalidad entendida como conjunto estructurado de los caracteres que distinguen a un individuo particular y las adquisiciones exteriores como el medio, educación, reacción a esas influencias, que condicionan su adaptación propia al entorno.

En este sentido la preservación de la identidad en la adopción se alcanza a través de conferirle al niño nombre, apellido, hogar y documentación probatoria de su estado civil, la posibilidad de acceder al conocimiento de su origen -conforme lo dispuesto por los arts. 596 del Proyecto-, su integración al grupo familiar adoptante, sus vivencias y el grado de conocimiento de su realidad biológica¹².

¹² Juzgado en lo Civil, Comercial, conciliación y Familia de 6ª Nom. de Río Cuarto, abril de 2005. Autos: “S.I.M.S. – Adopción”, en *Actualidad Jurídica de Córdoba*, Agosto 2008, Año V, Vol. 52, Córdoba, R.A., p. 5598.

La identidad entonces viene a ser un derecho constitutivo de todo ser humano, que se ejerce a partir del conocimiento de su historia. Este derecho, que se asienta en lo biológico pero lo trasciende, se fundamenta en la necesidad de responder preguntas existenciales a la luz de un pasado que, conocido, define una historia única e irrepetible.

Se sostiene que la tutela a la identidad personal representa la defensa de la mismidad de la persona frente a toda acción tendiente a desfigurarla "...equivale a la protección de mi específica manera de ser. La protección jurídica en principio debe alcanzar y potencialmente cubrir todos los múltiples y complejos aspectos de la rica personalidad del sujeto..."¹³. Por ello, puede afirmarse que la violación del derecho a la identidad, representa un acto de violencia hacia el ser humano.

Una violencia que no debe ser ejercida, aunque más no sea inconscientemente, ni por la ley ni por quienes la aplican.

Veamos un ejemplo: Cuando se esta en presencia de la adopción plena "La ley, el derecho, la institución judicial, pretenden interrumpir todo vínculo con la familia de origen, puesto que ese origen es representante de las condiciones sociales de las que proviene el niño. ...El texto de la ley, al pretender sustituir lo que no puede sustituirse, que es la identidad de origen,...posiciona al adoptado en una lógica de minusvalía, porque lo propone como alguien no solamente diferente de otros seres humanos, sino atravesando por una disrupción respecto de la identidad originaria, cuyo sustento es la historia de esa criatura en el deseo o rechazo de su madre biológica, y aun de su progenitor en algunos historiales, porque está desvalorizada, discriminada desde la ley"¹⁴.

Concluyendo un niño en situación de adopción requiere el respeto de su identidad, para lo cual no solo debe conocer la naturaleza del vínculo, su historia de vida, sino que además no debe ser discriminado por la ley al interrumpir todo nexo con su familia de origen. La interrupción, en última instancia, debería ser siempre una elección de vida del propio adoptado.

La familia de origen es un concepto mucho más amplio que el de progenitores, comprende, inclusive, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña,

¹³ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pp. 269-270.

¹⁴ GIBERTI, Eva, *Adopción Siglo XX., Leyes y Deseos*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2010, p. 75.

niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos¹⁵. La familia es quien tiene la responsabilidad primaria en el cuidado de los niños, pero cuando ella no puede asumir sus funciones, el Estado y la comunidad toda deben asumir un rol subsidiario. Para ello el Estado, a través de políticas públicas serias debe empoderar a la familia para que pueda asumir su rol específico. Cuando la familia no puede o no quiere asumir la crianza del niño, el entorno adoptivo es un recurso para preservar el derecho del niño a vivir en familia y a desarrollarse integralmente.

III. LA CONVENIENCIA DE MANTENER UN DOBLE RÉGIMEN ADOPTIVO: LAS CLASES DE ADOPCIÓN O UNA ADOPCIÓN SIN CLASES EN EL PROYECTO DE REFORMA.

Se dice que la diferencia sustancial entre la adopción simple y la plena radica en la posibilidad de extinguir el vínculo biológico, con la familia de origen¹⁶. Existen distintas posturas doctrinarias respecto del doble régimen adoptivo que sintetizamos de la siguiente manera:

- a. **Postura que defiende la preeminencia de la adopción plena respecto de la simple.** Sus sostenedores entienden que la adopción simple es siempre excepcional o subsidiaria, la regla es la adopción plena; en consecuencia, deben existir causas que permitan separarse del principio general -la adopción plena-¹⁷.
- b. **Postura que defiende la igualdad de jerarquías entre los dos tipos de adopción.** Entienden los autores que la adopción simple no es un remedio de

¹⁵ El Decreto Reglamentario N° 415/2006 de la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, nos dice en su artículo 7 que debe entenderse por familia de origen "... Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares...".

¹⁶ HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, Tomo 2, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008, p.17.

¹⁷ D'ANTONIO, Daniel H., *Régimen legal de la adopción. Ley 24779*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 189. HERNÁNDEZ, Lidia B. y UGARTE, Luis A., *Juicio de Adopción*, Segunda Edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 257. Citados por HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, Tomo 2, ob. cit., pp.22-23.

excepción, sino que responde a cual es el mejor interés comprometido en el caso concreto¹⁸.

- c. **Postura que prioriza la adopción simple sobre la plena.** Esta postura se ha consolidado en respuesta al desarrollo del derecho de la identidad y su impacto en la adopción. Así se sostiene que la adopción plena solo esta prevista para los casos enumerados en la ley taxativamente – niños abandonados de padres absolutamente desconocidos o si fueran conocidos que hubiesen cometido delitos contra sus hijos -. Debe afianzarse la familia de origen, o bien, mantener la vinculación con los parientes de sangre¹⁹.

A su vez se indica que de la interpretación literal de la norma no es posible inferir la prioridad de un tipo adoptivo sobre otro.

1. Los tipos de adopción en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 619 del proyecto reconoce tres tipos de adopción a saber: la simple, la plena y la de integración.

La adopción siempre confiere la condición de hijo pero la diferencia sustancial sigue siendo el mantenimiento o no del vínculo jurídico con la familia de origen y como se sitúa el adoptado en la familia del adoptante.

Sin analizar la adopción de integración que posee una especificidad distinta, las dos restantes son las previstas para encauzar el derecho a vivir en familia, cuando quienes tienen la responsabilidad primaria no pueden o no quieren cuidar de los niños y niñas.

El proyecto establece en su artículo 621 establece que el juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Y que además puede regular los efectos de la adopción manteniendo el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción

¹⁸ ZANNONI, Eduardo A.: *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo II, 5ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 589. LEVY, Lea, *Régimen de adopción. Ley 24.779*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 136. LLOVERAS, Nora, *Nuevo Régimen de adopción. Ley 24.779*, ob.cit., p. 286. FANZOLATO, Eduardo I., *La filiación adoptiva*, editorial Advocatus, Córdoba, 1998, p. 152. Citados por HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, Tomo 2, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008, pp.24-26.

¹⁹ LAMBARDI, Fernando C., *La adopción desde otra perspectiva*, Némesis, Buenos Aires, 2001, p. 116. Citado por HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, Tomo 2, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008, pp.26-29.

plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. Con la salvedad de no modificar ni el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código.

En el artículo 622 se prevé la conversión de una adopción simple en plena, pero no tiene prevista la posibilidad de revertir de plena a simple, incluso si se dieran los motivos fundados que establece el artículo.

La adopción plena es irrevocable mientras que la simple si lo es por las siguientes causales: a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad; b) por petición justificada del adoptado mayor de edad; c) por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente²⁰. Lo que lleva a cuestionarse porque no podría revocarse la plena por las mismas causales.

2. Algunos interrogantes.

De lo expuesto precedente nos surge: ¿Qué sistema brinda una mejor protección a los derechos del niño en situación de adopción? ¿Es posible la reformulación de un nuevo régimen compuesto por las mejores características de ambos? ¿Es posible hablar solo de adopción y que sea el juez, analizando el caso particular, el que determine los alcances de la misma?

A la luz de los derechos humanos, del derecho a la identidad en la adopción y del reguardo al interés superior de un niño o niña individualizado, real, histórico un desistimiento de la clasificación se considera propicio.

La reformulación que se propone plantea una adopción sin clases. Un nuevo régimen compuesto por las mejores características de la adopción simple y de la plena, cuyos alcance y efectos sean establecidos por el juez, analizando el caso particular. Expresado de otra manera, se entiende que el régimen o los regímenes que se adopten deben ser lo suficientemente amplios o permeables a fin de que se pueda dar respuesta a las complejas necesidades sociales. Indudablemente, siempre el norte debe estar ubicado en la posibilidad mantener o reestablecer la mayor cantidad de derechos humanos de cada niño desprotegido.

²⁰ Conforme artículos 624 y 629 del Proyecto de CCyCN.

El artículo 621 marca un buen punto de partida, por lo que se entiende que dentro de las facultades judiciales debería enunciarse la posibilidad de regular los efectos teniendo en cuenta las singularidades del caso. Sin tipología, plena o simple, no es necesaria la conversión de la adopción, pero si permitir la revocabilidad, que desde luego siempre deben ser fundadas.

IV. CONCLUSIONES

Las ideas que han querido mostrarse en el presente trabajo pueden extractarse de la siguiente manera:

1. La filiación es un acto simbólico que nombra a un niño como hijo de alguien, a la que se puede acceder por procreación natural (vínculo natural), procreación humana asistida (vínculo natural asistido) y/o adopción (vínculo de creación legal).
2. Los más importantes principios que informan la adopción son: a. El interés superior del niño, b. El derecho a la identidad en la Adopción; c. El derecho a vivir y/o permanecer en la familia de origen; d. El derecho a vivir en familia. e. El derecho a preservar los vínculos fraternos; f. El derecho a conocer los orígenes; g. El derecho a ser oído.
3. Se considera propicio un cambio en la normativa de adopción para su mejor adecuación al sistema de derecho humanitario.
4. El régimen o los regímenes que se adopten deben ser lo suficientemente amplios o permeables a fin de que se pueda dar respuesta a las complejas necesidades sociales.

A manera de cierre, resulta oportuno traer una frase de la Dra. Kemelmajer citando a Malaurie y dice que acierta éste cuando afirma que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje vulgar, hay muchas verdades: la *afectiva* (“verdadero padre es el que ama”); la *biológica* (“los lazos sagrados de la sangre”); la *sociológica* (que genera la posesión de estado); la verdad de la *voluntad individual* (“para ser padre o madre es necesario quererlo”); la verdad *del tiempo* (“cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo”)²¹.

²¹ Malaurie, Philippe, La Cour Européenne des droits de l’homme et le “droit” de connaître ses origines. L’affaire Odièvre, en La semaine juridique, 26/3/2003, n° 26 pag. 546, citado por Kemelmajer de Carlucci Aída en “El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso “Odièvre c/France”.

La Adopción como una forma más de filiación, es un recurso importante a la hora de socorrer a la infancia abandonada.

Ni la Convención de los Derechos del Niño, ni la Ley N° 26.061, ni este proyecto de reforma cambiaron o cambiaran automáticamente la realidad de la vida de los niños argentinos. No es la ley por sí sola la que fabrica, produce o reproduce la realidad social. Necesitamos un marco de legalidad, un diseño institucional que legalice y legitime las políticas, prácticas y abordajes de protección integral de los derechos de la infancia, y – por sobre todo - necesitamos mecanismos de exigibilidad “ingeniosos” para hacerlos efectivos²².

²² BELOFF, Mary: *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Ediciones Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 1-46.

V. BIBLIOGRAFÍA

- 1 BELOFF, Mary: *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- 2 BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.
- 3 BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Nueva edición ampliada y actualizada a 1999- 2000, Tomo I-A, Editorial Ediar, Buenos Aires, abril, 2000.
- 4 BOSSERT, GUSTAVO Y ZANNONI EDUARDO, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.
- 5 D'ANTONIO, Daniel H., *Régimen legal de la adopción. Ley 24779*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997.
- 6 FAMÁ, María Victoria, *La Filiación: Régimen Constitucional, Civil y Procesal*, Editorial Abeledo Perrot, 2009.
- 7 FANZOLATTO, EDUARDO IGNACIO, *La Filiación Adoptiva*, Editorial Advocatus, Córdoba, 1998.
- 8 FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.
- 9 GIBERTI, Eva, *Adopción Siglo XX., Leyes y Deseos*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2010.
- 10 GROSMAN, Cecilia P.: “La adopción: algunas propuestas tendientes a dar mayor efectividad al derecho del niño a permanecer junto a su familia de origen”, biblioteca electrónica de la Asociación de Abogados Buenos Aires, <http://www.aaba.org.ar/bi070018.htm>.
- 11 HERNÁNDEZ, Lidia B. y UGARTE, Luis A., *Juicio de Adopción*, Segunda Edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 1998.
- 12 HERRERA, MARISA, *El Derecho de identidad en la Adopción*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008.
- 13 HERRERA, Marisa; “Luces y sombras sobre la voz del niño en su adopción”, Documento preparado en el marco de las IV Jornadas Regionales y I Jornadas Nacionales Interdisciplinarias de Adopción. Mendoza, 7 y 8 de septiembre de 2006.
- 14 KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída en “El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso “Odièvre c/France”.
- 15 KRASNOW, Adriana, N., “La filiación por naturaleza y la aplicación de normas de jerarquía constitucional”, en LEY 2006-B, 831.
- 16 LAMBARDI, Fernando C., *La adopción desde otra perspectiva*, Némesis, Buenos Aires, 2001.
- 17 LEVY, Lea, *Régimen de adopción. Ley 24.779*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.
- 18 LUDUEÑA, Liliana G., “El derecho del niño a ser escuchado en el marco del principio constitucional del su interés superior”, *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia – Lexis Nexis N° 28 , Año 2004*.

- 19 LLOVERAS, NORA, *Nuevo Régimen de la Adopción. Ley 24.779*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1998.
- 20 LLOVERAS, NORA, *La Adopción*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994.
- 21 LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo: *El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009.
- 22 LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián, *El matrimonio Civil Argentino*, Editorial Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2010.
- 23 LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián, “El derecho a la identidad y el emplazamiento filiatorio en las prácticas de procreación asistida, en *El Derecho de familia en Latinoamérica*, LLOVERAS Nora y HERRERA, Marisa, Directoras, Editorial Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2010.
- 24 ZANNONI, Eduardo A.: *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo II, 5ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006.